SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 12 DOCE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO**.**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/02/2026 INTERPUESTO POR LOS CC. JUANA MARÍA OCHOA ESCOBAR Y/O JUANA MARÍA ESCOBAR OCHOA (REPRESENTANTE COMÚN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA CHICHIMECA), JUAN CARLOS SANTILLÁN MORALES, JOSÉ JUAN VACA TOVAR, JOSÉ VÍCTOR VACA TOVAR, MA. SIXTA VÁZQUEZ RICARIO, VALENTÍN VALERIO MONTES, MA. DE LA LUZ VALERIO RAMÍREZ, EN CONTRA DE: **"***La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de consultar a la comunidad sobre el plan municipal de desarrollo, Omisión de consulta y actos tendientes por creación de unidad de asuntos indígena. (Ley reglamentaria del artículo 9), A la Secretaria General de Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, se le reclama la omisión de conforme al artículo 78 fracción segunda de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dar cuenta de los asuntos relativos a los derechos de consulta previa, libre e informada de la Comunidad Indígena de San Marcos Carmona y la tramitación correspondiente, La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de incorporar el acuerdo de Escazú para promover la participación política en materia ambiental. (sic)* DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de noviembre de 2026 dos mil veintiséis.

Acuerdo plenario que declara el desechamiento de plano del incidente de inejecución de sentencia que la parte actora promovió, por haber quedado sin materia, debido a que lo que reclama es el vencimiento del plazo original de siete meses, mismo que quedó sustituido por la prórroga que este Pleno concedió el 29 veintinueve de octubre del presente año, la prórroga, sus plazos parciales y las jornadas de consulta del 22 veintidós y el 29 veintinueve de noviembre continúan en sus términos.

Formato de lectura fácil. Como en la sentencia, este acuerdo se comunica también en lectura fácil para las personas de la Comunidad Indígena Chichimeca San Marcos Carmona:

La Comunidad pidió al Tribunal que revise si el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona está cumpliendo la sentencia y que lo obligue a cumplir, el Tribunal no va a abrir un trámite aparte para eso, porque ya lo está haciendo: el 29 de octubre le dio al Ayuntamiento hasta el 29 de diciembre para terminar las consultas, y el 6 de noviembre le pidió que informe, con pruebas, sobre cada cosa que reclamó la Comunidad, con la advertencia de que puede ser sancionado si no lo hace. Cuando llegue ese informe, la Comunidad lo conocerá en sus términos. Mientras tanto, las consultas siguen en las fechas que ya se publicaron: el 22 y el 29 de noviembre, en la Escuela Primaria Damián Carmona.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí
Código de Procedimientos Civiles:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí
Comunidad:	Comunidad Indígena Chichimeca San Marcos Carmona, del municipio de Mexquitic de Carmona, con registro 20232402100710001 del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas
Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

https://www.teeslp.gob.mx

INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia. El 13 trece de marzo de 2026 dos mil veintiséis, este Tribunal Electoral declaró probada la omisión de consultar a la Comunidad y ordenó al Ayuntamiento, a su Presidente Municipal y a su Secretario General realizar tres consultas indígenas: sobre el Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027, para elegir a la persona titular de la Unidad de Atención a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, y sobre las políticas ambientales que afectan el territorio de la Comunidad. Vinculó como asesores técnicos al Consejo Estatal, al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y al INPI como asesor técnico adjunto.

1.2. Plazo de cumplimiento. La sentencia concedió siete meses para cumplir. En el acuerdo de instrucción del 21 veintiuno de mayo se indicó a las responsables que ese plazo vencía el 24 veinticuatro de octubre.

1.3. Solicitud de prórroga. El 23 veintitrés de octubre, a las 15:02 quince horas con dos minutos, antes de que venciera ese plazo, el Secretario General del Ayuntamiento pidió una prórroga hasta el 29 veintinueve de diciembre para celebrar las tres consultas y concluir sus etapas posteriores.

1.4. Escrito de incidente. El 28 veintiocho de octubre, a las 12:39 doce horas con treinta y nueve minutos, - previo a la sesión de fecha 29 de octubre y sin conocer su contenido se resolvió la prórroga solicitada por el ayuntamiento- quien se ostenta como autorizado de la parte actora presentó, en siete hojas, un escrito con el rubro "se interpone incidente de inejecución de sentencia". Sostiene que el Ayuntamiento designó una sola secretaría técnica y un solo grupo técnico operativo para las tres consultas; que no entregó el cronograma a las partes; que no se ha hecho el diseño metodológico y que el marco lógico no se ajusta a la ley; que, vencido el plazo de siete meses, la mayoría de las etapas sigue sin realizarse, y que las dilaciones no son imputables a la Comunidad. Pide que se admita, que se inste a la responsable a cumplir y que se apliquen medidas de apremio.

1.5. Prórroga. El 29 veintinueve de octubre, este Pleno concedió por unanimidad la prórroga hasta el 29 veintinueve de diciembre de 2026 dos mil veintiséis, con plazos parciales: tres días a partir de la notificación para remitir las constancias de entrega de los elementos de análisis y el cronograma de las etapas posteriores; cuarenta y ocho horas después de cada jornada para remitir el acta y su evidencia; el 14 catorce de diciembre para las relatorías y el informe de actividades; el 18 dieciocho de diciembre para los resultados sistematizados, y el 29 veintinueve de diciembre para el informe final. Precisó que la prórroga no tiene por cumplida la sentencia ni borra los incumplimientos anteriores, apercibió a las responsables con medidas de apremio si no cumplen dentro de la prórroga y de sus plazos parciales sin causa justificada, y dio vista a la parte actora por tres días. Se le notificó el mismo día.

1.6. Días inhábiles. El Pleno declaró inhábiles el 30 treinta de octubre y el 2 dos y 3 tres de noviembre.

1.7. Escrito de manifestaciones. El 4 cuatro de noviembre, el mismo autorizado desahogó la vista. Expresó su inconformidad con la prórroga, pero precisó: **"nos ceñimos a la resolución del pleno de este Órgano Jurisdiccional".** Reconoció que el incidente no pudo tomarse en cuenta al resolverla, por la poca antelación con que se presentó, y pidió que no se omita darle trámite "y que se evalúe de manera integral el auténtico estado de cumplimiento de la sentencia y que eventualmente se ejecuten los medios de apremio necesarios para el cumplimiento de la sentencia emitida".

1.8. Acuerdo de ponencia y requerimiento. El 6 seis de noviembre, la ponencia tuvo por recibidos ambos escritos y por desahogada en tiempo la vista. Requirió al Ayuntamiento, por conducto de su Síndico, para que dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación informe, por cada consulta: a) las etapas realizadas, con fecha y constancia; b) las pendientes, con fecha cierta de realización antes del 29 veintinueve de diciembre; c) la intervención de las autoridades vinculadas como asesoras técnicas; d) cómo se integró el grupo técnico operativo y quién ocupa la secretaría técnica, con copia certificada del acta de Cabildo del 31 treinta y uno de julio, y las razones por las que se designó una sola para las tres consultas; e) si se elaboró el diseño metodológico de cada consulta y si se presentó a la Comunidad antes de publicar las convocatorias; f) el marco lógico, el calendario y el presupuesto de cada consulta, y g) la constancia de entrega del cronograma a la parte actora. Lo apercibió con las medidas de apremio del artículo 40 de la Ley de Justicia. En su punto CUARTO precisó que la petición de que se evalúe de manera integral el estado de

https://www.teeslp.gob.mx

cumplimiento “se atiende desde ahora con el requerimiento del punto TERCERO”, y reservó a este Pleno el pronunciamiento sobre el incidente.[1]

1.9. Notificación y plazo del requerimiento. El acuerdo se notificó al Ayuntamiento por oficio el mismo 6 seis de noviembre, con copia de los dos escritos de la parte actora.[2]

2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para pronunciarse sobre el incidente de inejecución de la sentencia que dictó en este juicio, conforme a los artículos 17 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 4°, fracción VI, y 19, apartado A, fracción IV, de la Ley Orgánica, y 39 de la Ley de Justicia. La fracción IV del apartado A del artículo 19 le atribuye de forma expresa los incidentes de inejecución de sentencia. Hacer cumplir lo resuelto es parte de la función jurisdiccional, como lo sostiene la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”, cuya razón es aplicable a este Tribunal respecto de sus propias sentencias.[3]

La decisión corresponde al Pleno y no a la ponencia en lo individual. El artículo 32, fracción XII, de la Ley Orgánica obliga a las magistraturas a someter al Pleno los proyectos de desechamiento, y la ponencia, en los puntos PRIMERO y CUARTO de su acuerdo del 6 seis de noviembre, reservó a este Pleno el pronunciamiento sobre el incidente y anunció el proyecto de acuerdo plenario respectivo; este acuerdo es ese proyecto. Además, desechar el incidente pone fin a la pretensión incidental sin estudio de fondo y define la vía en que se seguirá verificando el cumplimiento, lo que no es un trámite ordinario de instrucción, como lo orienta la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.[4]

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal Electoral considera que el incidente debe desecharse de plano, porque ha quedado sin materia al haber un cambio de situación jurídica.

Las causas de improcedencia se examinan de oficio, y cuando el Tribunal advierte que un medio queda comprendido en alguna de ellas lo desecha de plano, conforme al artículo 15, párrafos primero y último, de la Ley de Justicia. El artículo 16, fracción III, de la misma ley dispone que el medio de impugnación concluye cuando la autoridad responsable modifica o revoca el acto de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución. La Ley de Justicia no regula el trámite del incidente de inejecución, por lo que, conforme a su artículo 3°, se acude al Código de Procedimientos Civiles, que define el incidente como la cuestión que se promueve en un juicio y tiene relación inmediata con el negocio principal (artículo 775). El incidente presupone, por tanto, una controversia viva sobre la ejecución que el Tribunal deba decidir por separado, y le son aplicables las mismas reglas de improcedencia.

Todo proceso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia entre partes. Cuando esa controversia desaparece, ya no hay materia sobre la cual pronunciarse ni objeto alguno en continuar el procedimiento. Por eso la Sala Superior ha sostenido que lo que produce la improcedencia no es la forma en que cambia la situación, sino que el asunto se quede sin materia: la revocación o modificación del acto es solo el medio ordinario para llegar a ese resultado, pero no el único, y cuando el litigio se extingue porque deja de existir la pretensión o la resistencia, procede concluirlo sin estudio de fondo, mediante desechamiento si ocurre antes de la admisión o sobreseimiento si ocurre después. Así lo establece la jurisprudencia 34/2002, de rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.[5]

---

[1] Acuerdo de ponencia del 6 seis de noviembre de 2026 dos mil veintiséis, puntos PRIMERO a CUARTO.
[2] El punto QUINTO del acuerdo de ponencia alude a escritos “recibidos el 28 veintiocho de agosto”; el único escrito de la parte actora de fecha 28 veintiocho es el del 28 veintiocho de octubre, que el propio acuerdo tuvo por recibido en su punto PRIMERO.
[3] https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=24-2001

[4] https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-99.pdf

[5] https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2002

Con esa misma razón, este Tribunal ha desechado de plano los medios que quedaron sin materia por un cambio de situación jurídica, como ocurrió en el juicio TESLP/JDC/784/2020, [6] en el que la omisión reclamada se superó durante la instrucción, y en los juicios TESLP/JDC/23/2025, TESLP/JDC/24/2025, TESLP/JDC/26/2025 y TESLP/JDC/30/2025, resueltos en la sesión pública del 26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco.[7]

3.1. Caso concreto.

Lo que pide la parte actora. En síntesis que se cumpla la sentencia. Para lograrlo piden que se admita y tramite el incidente, que se inste a la responsable a cumplir, que se evalúe de manera integral el estado del cumplimiento y que se apliquen medidas de apremio. Las razones que dan son de dos clases. Unas dependen del vencimiento del plazo original de siete meses: que la sentencia está incumplida porque ese plazo transcurrió y la mayoría de las etapas no se ha realizado. Otras se refieren a la forma en que se ha cumplido.

El plazo original de cumplimiento fue modificado. El incidente se presentó el 28 veintiocho de octubre, -y fue recibido en ponencia el día 6 de noviembre-, cuatro días después de la fecha de vencimiento que este Tribunal había comunicado a las responsables, cuando ya estaba pendiente la solicitud de prórroga que el Ayuntamiento presentó el 23 veintitrés, antes de que ese plazo venciera. Al día siguiente 29 de octubre, este Pleno concedió la prórroga y fijó un plazo nuevo, con plazos parciales para cada etapa. El artículo 39 de la Ley de Justicia obliga a cumplir dentro del plazo que fije el Tribunal, y ese plazo es hoy el del acuerdo del 29 veintinueve de octubre, que vence el 29 veintinueve de diciembre. No puede declararse el incumplimiento de un plazo que sigue corriendo, de modo que todo lo que el incidente apoya en el vencimiento de los siete meses quedó sin materia. La propia parte actora lo asume así: en su escrito del 4 cuatro de noviembre dice que se ciñe a lo resuelto por el Pleno y reconoce que el incidente no pudo tomarse en cuenta al conceder la prórroga. Su inconformidad con ella quedó expresada al desahogar la vista, y el incidente de inejecución no es la vía para revisar un acuerdo plenario.

Lo que se reclama sobre la forma de cumplimiento ya se atiende en la ejecución del expediente principal. Lo demás que plantea la parte actora no depende del plazo, sino de la manera en que se preparan las consultas. Esa parte tampoco conserva materia propia, porque el requerimiento del 6 seis de noviembre, formulado para verificar el cumplimiento con datos y sin esperar al vencimiento de la prórroga, coincide con cada uno de los reclamos: la secretaría técnica y el grupo técnico operativo únicos son materia del inciso d), que pide su integración, el acta de Cabildo del 31 treinta y uno de julio y las razones por las que se designó uno solo para las tres consultas;[8] el cronograma lo es del inciso g) y del primer plazo parcial de la prórroga; el diseño metodológico, del inciso e), que pide informar si se elaboró para cada consulta y si se presentó a la Comunidad antes de publicar las convocatorias; el marco lógico, el calendario y el presupuesto, del inciso f), y el atraso de las etapas y su imputación, de los incisos a), b) y c).

Lo mismo ocurre con lo que la parte actora pide para obtener el cumplimiento. Pidió que se inste a la responsable a cumplir, y el requerimiento lo hizo, con apercibimiento de las medidas de apremio del artículo 40 de la Ley de Justicia. Pidió que se evalúe de manera integral el estado del cumplimiento, y la ponencia precisó en el punto CUARTO de su acuerdo que esa petición "se atiende desde ahora con el requerimiento del punto TERCERO"; la evaluación se hará con el informe y con las constancias de cada plazo parcial. Pidió medidas de apremio, y estas ya están previstas: el artículo 40 de la Ley de Justicia faculta a la magistratura instructora y a la Presidencia para aplicarlas en la ejecución, y las responsables están apercibidas desde el 29 veintinueve de octubre y el 6 seis de noviembre. Imponerlas hoy no sería posible, porque el requerimiento está en plazo y no hay un incumplimiento que declarar.

En esas condiciones, el incidente ya no puede dar a la parte actora nada que no esté en curso. Admitirlo obligaría a pedir al Ayuntamiento que conteste lo mismo que ya debe informar, en otro cuaderno y con otro cómputo, y a resolver por separado lo que se decidirá al verificar el cumplimiento, con riesgo de duplicar actuaciones y de dictar decisiones que no coincidan. La pretensión se atiende por otro medio y continuar el procedimiento sería ocioso, que es el supuesto de la jurisprudencia 34/2002.

---

[6] Resolucion-TESLP-JDC-784-2020.pdf

[7] https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2025/02/PROYECTO-TESLP-30-2025.pdf

[8] Acta de Cabildo 31 de julio de 2026

Alcance del desechamiento. Este Tribunal juzga con la perspectiva intercultural que exige la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL",[9] y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, que reconoce el artículo 2° de la Constitución Federal. Por eso se precisa que este acuerdo no se pronuncia sobre el cumplimiento ni sobre la razón de la parte actora en sus reclamos, que se examinarán al verificar el cumplimiento, con el informe del Ayuntamiento, sus constancias y lo que la parte actora manifieste sobre ellos. Tampoco convalida el retraso: el acuerdo del 29 veintinueve de octubre precisó que la prórroga no tiene por cumplida la sentencia ni borra los incumplimientos anteriores, y la tardanza en las etapas previas se tomará en cuenta al verificar el cumplimiento y, en su caso, al graduar las medidas de apremio.

Para que la parte actora conozca la respuesta de la responsable antes de que se decida sobre el cumplimiento, con el informe que rinda el Ayuntamiento se le dará vista la comunidad actora. La vista se funda en la garantía de audiencia del artículo 14 de la Constitución Federal y es breve por la justicia pronta que exige su artículo 17, ante las jornadas de consulta del 22 veintidós y 29 veintinueve de noviembre.

En consecuencia, al haber quedado sin materia antes de su admisión, con fundamento en los artículos 3°, 15, párrafos primero y último, y 16, fracción III, de la Ley de Justicia, en relación con el artículo 775 del Código de Procedimientos Civiles, y conforme a la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior, lo procedente es desechar de plano el incidente.

4. EFECTOS DEL ACUERDO

1.10. Se desecha de plano el incidente de inejecución de sentencia promovido por escrito del 28 veintiocho de octubre de 2026 dos mil veintiséis, cuyo trámite se pidió en el escrito del 4 cuatro de noviembre siguiente, por haber quedado sin materia al haber un cambio de situación jurídica.

1.11. Lo planteado por la actora y las respuestas del Ayuntamiento, se tomará en cuenta en la verificación del cumplimiento que sigue en el expediente principal.

1.12. El requerimiento del 6 seis de noviembre y su apercibimiento, la prórroga concedida el 29 veintinueve de octubre, sus plazos parciales y las jornadas de consulta del 22 veintidós y el 29 veintinueve de noviembre continúan en sus términos.

5. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora en el correo electrónico autorizado, con la versión en lectura fácil; por oficio, con copia certificada de este acuerdo, al Ayuntamiento, por conducto de su Presidente Municipal, de su Secretario General y de su Síndico; y por estrados a los demás interesados, con fundamento en los artículos 23, 26, fracción IV, 27 y 28 de la Ley de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se desecha de plano el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte actora por escrito del 28 veintiocho de octubre de 2026 dos mil veintiséis, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Lo planteado por la parte actora sobre la forma de cumplimiento se atenderá en la verificación del cumplimiento de la sentencia.

TERCERO. El requerimiento del 6 seis de noviembre de 2026 dos mil veintiséis, la prórroga concedida el 29 veintinueve de octubre, sus plazos parciales y las jornadas de consulta del 22 veintidós y el 29 veintinueve de noviembre continúan en sus términos.

NOTIFÍQUESE. Notifíquese personalmente a la parte actora en el correo electrónico autorizado, con la versión en lectura fácil; por oficio, con copia certificada de este acuerdo, al Ayuntamiento, por

[9] https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2019-2018.pdf

https://www.teeslp.gob.mx

conducto de su Presidente Municipal, de su Secretario General y de su Síndico; y por estrados a los demás interesados, con fundamento en los artículos 23, 26, fracción IV, 27 y 28 de la Ley de Justicia

A S Í, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada María Carolina López Rodríguez, Presidenta del órgano jurisdiccional, Magistrado Sergio Iván García Badillo, y Maestra Sanjuana Jaramillo Jante, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado José Cresencio de Luna Ortíz. Doy Fe"

------- RÚBRICA--------

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

https://www.teeslp.gob.mx